

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4390/2015

**ACTOR:** OMAR CRUZ SANTIAGO.

**ÓRGANOS**                      **PARTIDISTAS**  
**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
DE LA ASAMBLEA DEL  
CONGRESO DISTRITAL XX, EN SU  
CARÁCTER DE COMISIONADO  
DISTRITAL DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:**                      ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4390/2015**, promovido por Omar Cruz Santiago, en el que aduce la ilegalidad del Acuerdo de once de noviembre del año en curso dictado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4374/2015 y solicita sea reconsiderada la procedencia *per saltum* de su impugnación en contra de los

actos que atribuye al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas durante la citada Asamblea llevada a cabo el día veinticinco de octubre del año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional citada, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario para elegir diversos órganos partidistas.

**2. Celebración de la Asamblea Distrital controvertida.** El veinticinco de octubre del año en curso, se realizó en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la Asamblea del Consejo Distrital Federal número XX.

**3. Participantes como candidatos a congresistas.** El ahora actor Omar Cruz Santiago afirma que participó como candidato en dicha Asamblea al cargo de Congresista. En su orden, afirma el actor, fueron electas las cinco personas que ocuparon del primero al cuarto lugar, en el cual ocurrió un empate:

1er. Lugar	Gregorio Delgadillo con 52 votos
------------	----------------------------------

2º. Lugar	Martín Rodríguez con 45 votos
3er. Lugar	Roberto Ángeles con 42 votos
4º. Lugar	Fernando García y Juan Pablo Sánchez, con <b>empate</b> en 39 votos.
5º. Lugar	<b>Omar Cruz Santiago</b> con 36 votos.

**4. Escrito de inconformidad.** Al término de la Asamblea referida, el hoy actor Omar Ruz Santiago afirma que presentó escrito de inconformidad, aduciendo la inelegibilidad de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, quien al haber obtenido empate en el cuarto lugar, se le designó como congresista, lo cual aduce que le causa perjuicio.

**5. Recurso de queja intrapartidaria.** Asimismo, el veintinueve de octubre del presente año, Omar Cruz Santiago afirma que presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA. De dicho recurso intrapartidario se desistió al día siguiente treinta de octubre.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El mismo día treinta de octubre de este año, Omar Cruz Santiago presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de combatir, *per saltum*, entre otros actos, la realización de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil quince, en la cual afirma, resultó excluido de ser designado

congresista, ante la ilegal participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez.

Al respecto, mediante sentencia incidental del cinco de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Cruz Santiago.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”

**7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito

presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Omar Cruz Santiago promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los mismos actos que impugnó en el diverso juicio SUP-JDC-4362/2015.

Esta Sala Superior, mediante actuación colegiada determinó reencauzar dicho juicio a incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-4362/2015, en los términos siguientes:

“...

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Omar Cruz Santiago.

**SEGUNDO.** Se reencausa el aludido medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítase el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4374/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015.

**CUARTO.** Túrnese de inmediato, a la Ponencia que corresponda, el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

...”

**8. Apertura de incidente de inejecución de sentencia y vista en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4362/2015.** El once de

noviembre pasado, se tuvo por recibido el incidente de inejecución del Acuerdo de Reencauzamiento que se dictó en el expediente SUP-JDC-4362/2015 en el cual se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, informara sobre el cumplimiento al acuerdo de cinco de noviembre de este año.

Al respecto, el doce de noviembre, en cumplimiento al requerimiento mencionado, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la resolución con la cual da cumplimiento a lo ordenado el cinco de noviembre y requerimiento del día once del mismo mes del año en curso.

Asimismo, en atención a lo anterior, esta Sala Superior determinó mediante acuerdo de la misma fecha tener por parcialmente cumplida la determinación asumida en el expediente SUP-JDC-4362/2015.

**II. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito de once de noviembre de dos mil quince, Omar Cruz Santiago presentó escrito en el que aduce la ilegalidad del Acuerdo de once de noviembre del año en curso dictado por este Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4374/2015 y solicita sea reconsiderada la procedencia *per saltum* de su impugnación en contra de los actos que atribuye al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA y otra, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas durante la citada Asamblea llevada a cabo el día veinticinco de octubre del año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional citada.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4390/2015, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA, y aduce la ilegalidad del

Acuerdo de once de noviembre del año en curso dictado por este Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4374/2015 y solicita sea reconsiderada la procedencia *per saltum* de su impugnación en contra de los actos que atribuye al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas durante la citada Asamblea llevada a cabo el día veinticinco de octubre del año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional citada.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

El promovente aduce en su escrito de demanda la ilegalidad del Acuerdo de once de noviembre del año en curso dictado por este Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4374/2015 y solicita sea reconsiderada la procedencia *per saltum* de su impugnación en contra de los actos que atribuye al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas durante la citada Asamblea llevada a cabo el día veinticinco de octubre del



año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional citada.

Cabe señalar que en el Acuerdo de once de noviembre de este año, dictado en el expediente SUP-JDC-4374/2015, como quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, se determinó lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Omar Cruz Santiago.

**SEGUNDO.** Se reencausa el aludido medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítase el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4374/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015.

**CUARTO.** Túrnese de inmediato, a la Ponencia que corresponda, el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior...”

De lo expuesto por el promovente, se advierte que su pretensión es controvertir una determinación dictada por esta Sala Superior, pues aduce la ilegalidad del Acuerdo referido antes, en el que se ordenó reencauzar su medio de impugnación registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

4374/2015 a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-4362/2015.

Tal petición es improcedente en forma notoria, porque las sentencias dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda modificar o revocar sus propias resoluciones.

En este contexto, es claro que si el promovente esgrime motivos de inconformidad cuestionando una determinación definitiva e inatacable emitida por esta Sala Superior, su demanda deviene en notoriamente improcedente.

Cabe señalar que el propio Omar Cruz Santiago promovió inicialmente ante esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4362/2015 mismo que fue declarado improcedente y reencauzado a la instancia intrapartidista de MORENA para que resolviera la impugnación de dicho actor; posteriormente, dicho actor promovió el diverso juicio SUP-JDC-4374/2015 el cual fue

declarado también improcedente y reencauzado a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4362 señalado antes.

En el caso, si el actor insiste, además de aducir la ilegalidad de la determinación asumida en el juicio SUP-JDC-4374/2015 y en que esta Sala Superior reconsidere conocer *per saltum* respecto de su impugnación contra los actos intrapartidistas que ya se han precisado y que se ordenó fueran resueltos por la instancia intrapartidista, es inconcuso que pretende controvertir determinaciones que son definitivas e inatacables, y a las que debe estar el actor.

Cabe precisar además al respecto, que esta Sala Superior, en atención a lo acordado en el expediente SUP-JDC-4374/2015 abrió incidente de inejecución de sentencia de lo ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4362/2015, y para tal efecto requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, informara sobre el cumplimiento al acuerdo respectivo de cinco de noviembre de este año.

Al respecto, el doce de noviembre siguiente, en cumplimiento al requerimiento mencionado, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la resolución con la cual da cumplimiento a lo ordenado el cinco de noviembre y requerimiento del día once del mismo mes del año en curso, en el expediente SUP-JDC-4362/2015.

Así, con la remisión a esta Sala Superior de la resolución dictada en el medio de impugnación intrapartidario, tal como le fue ordenado, esta Sala Superior dictó acuerdo el doce de noviembre de este año, en el que tiene por cumplida parcialmente la determinación asumida en el citado expediente, y es esa resolución intrapartidaria la que en todo caso está en aptitud de combatir el actor Omar Cruz Santiago.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Omar Cruz Santiago.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-4390/2015**, presentada por Omar Cruz Santiago.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de ley.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**